



PODER LEGISLATIVO

“2011, 360 Aniversario del Natalicio de Sor Juana Inés de la Cruz y
“2011, Bicentenario del Fallecimiento de don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria”

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO AXCEL GONZALO SOTELO ESPINOZA DE LOS MONTEROS PARA ABROGAR LA LEY DEL IMPUESTO ESTATAL VEHICULAR, ASÍ COMO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, MEDIANTE LA CUAL PROPONE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA HACER PARTICIPABLE LOS INGRESOS DE DICHO IMPUESTO A LOS MUNICIPIOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos recibió para su estudio y dictamen, las iniciativas referidas al epígrafe, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto los artículos 113, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, nos permitimos formular el presente Dictamen, de conformidad con los antecedentes y considerándolos siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- En sesión Pública Ordinaria de fecha 18 de octubre de 2011, esta XIII Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, aprobó



PODER LEGISLATIVO

de manera unánime la Ley del Impuesto Estatal Vehicular, mediante el decreto 1939, publicado en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de fecha 31 del mismo mes y año.

II.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha primero de diciembre de 2011, el Ciudadano Diputado Axxel Gonzalo Sotelo Espinoza de los Monteros presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto para abrogar la Ley del Impuesto Estatal Vehicular, ordenando el Presidente de la Mesa Directiva turnarla para estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos;

III.- Con fecha 09 de diciembre de 2011, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur a fin de hacer participable a los municipios el impuesto estatal vehicular, misma que fue turnada a esta Comisión Permanente en la Sesión Pública celebrada con fecha doce del mismo mes y año, ordenando el Presidente de la Mesa Directiva turnarla para su estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, por lo que en consecuencia se emite el dictamen correspondiente conforme a los siguientes:



PODER LEGISLATIVO

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, así como 101 fracciones I y II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, el Gobernador del Estado, así como los diputados, tienen la facultad de iniciar Leyes o Decretos ante el Poder Legislativo.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracciones I y VI de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, es competencia del Congreso del Estado legislar en todo lo relativo al Gobierno del Estado, así como legislar en materia de Coordinación Fiscal entre el Estado y los Municipios, por lo que atendiendo a tales supuestos normativos, es procedente el análisis y dictamen de las iniciativas de cuenta.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos de conformidad con lo ordenado por los artículos 54 fracción XII y 55 fracción XII, incisos d) y g), de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para estudiar y dictaminar las iniciativas que nos ocupan.

Por otra parte, es importante mencionar que conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 113 de la ley precitada, es



PODER LEGISLATIVO

posible conjuntar dos o más iniciativas en un mismo dictamen cuando la naturaleza del asunto lo permita, por lo que al tener una relación estrecha ambas iniciativas en estudio, en tanto que una propone eliminar un ingreso estatal, mientras que la otra, suponiendo intrínsecamente su permanencia, propone que tal ingreso se haga participable a los municipios, y en ese sentido, debe esta Comisión de dictamen analizarlas de manera conjunta, para efectos de poder determinar la procedencia de una u otra, toda vez que persiguen fines incompatibles, desde el punto de vista jurídico y económico.

TERCERO.- En cuanto a la primera de las iniciativas referidas en los antecedentes de este dictamen, los integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, consideramos que esta es improcedente, ya que no se le puede privar de vigencia a algo que aún no la tiene, es decir, el iniciador presenta su iniciativa con fecha primero de diciembre para efectos de abrogar la Ley del Impuesto Estatal Vehicular, misma que no se encuentra en vigor. No debe perderse de vista que, técnicamente, el proceso legislativo se colma con al iniciación de vigencia de las normas jurídicas, y el decreto mediante el cual se aprobó la ley de referencia entrará en vigor a partir del primero de enero de 2012, por lo que resulta ocioso entrar al estudio del fondo del asunto, al resultar, como ya se dijo, improcedente quitarle vida a algo que no la tiene y que el decreto pretendido entre en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.



PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- En cuanto a la segunda de las iniciativas referidas en los antecedentes de este dictamen, refiere el iniciador que por decreto emitido por el Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, se establece que a partir del 1 de enero de 2012, se abroga la Ley de Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el mismo órgano informativo oficial el 30 de diciembre de 1980 y que el Impuesto por la Tenencia o Uso de Vehículos a que se hace referencia, hasta antes de de la expedición del citado decreto presidencial, su administración ha correspondido directamente a las Entidades Federativas y resulta ser participable a los Municipios en los términos y porcentajes que se establecen, en el caso particular del Estado de Baja California Sur, en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, que actualmente considera como Incentivo percibido por el Estado los ingresos derivados por el Impuesto Sobre Tenencia o uso de Vehículos.

Así, refiere que este Congreso del Estado, expidió mediante el Decreto 1939, la Ley del Impuesto Estatal Vehicular, el cual fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el pasado 31 de octubre del presente año; cuya vigencia iniciará el próximo 1 de enero del 2012, por lo que dejará de ser un Incentivo derivado de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y del Convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría



PODER LEGISLATIVO

de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur, pasando a ser un impuesto de carácter estatal.

En este orden de ideas, señala que la Ley de Hacienda Estatal establece, entre otros, los impuestos que recauda el Estado y por su parte, la Ley de Coordinación Fiscal, establece la participación que corresponde a las haciendas públicas municipales en los ingresos estatales, distribuyendo entre ellos dichas participaciones, por lo que, en razón de que en la ley vigente en materia de coordinación fiscal no se contempla la distribución de los ingresos por concepto del Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje; del cual, el 33% se asigna a los municipios a través de los fideicomisos municipales que para su administración se constituyan, resulta necesario adecuar la referida Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, para establecer de manera correcta y oportuna los porcentajes de las contribuciones locales que son participables a cada uno de los Municipios del Estado, lo cual, esta Comisión de dictamen legislativo estima procedente en sus términos en el sentido de que la participación a los municipios de ingresos estatales debe estar contemplado de manera formal en la Ley de Coordinación Fiscal, que sin duda constituye un importante ingreso para las haciendas públicas municipales, que les permite realizar diversas tareas públicas en beneficio de la sociedad sudcaliforniana.



PODER LEGISLATIVO

Por las consideraciones anteriormente señaladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de esta Asamblea para su aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el Artículo 16 a la Sección II del Capítulo Segundo; se reforma el Artículo 14; se derogan el inciso a) del artículo 4 Bis, y el Artículo 9; y se adiciona el Artículo 16-Bis, todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis.- De los incentivos que percibe el Estado, los Municipios participarán conforme a los siguientes porcentajes:

- a) Se deroga.
- b)
- c)
- d)

Artículo 9.- Se deroga.

Artículo 14.-



PODER LEGISLATIVO

.....

En la aplicación de estos recursos, los Municipios realizarán los registros específicos y los mantendrán actualizados respecto de los montos aplicados por obra. La documentación comprobatoria deberá ser conservada por los municipios por 10 años como mínimo a partir de que haya concluido la obra, debiendo ser presentada cuando sea requerida por la Secretaría, la Contraloría General del Estado, o por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, conforme a las atribuciones que les confieren las disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Impuesto Estatal Vehicular, corresponderá a los municipios el 20% de lo que en cada uno de ellos efectivamente se recaude.

Artículo 16 Bis.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, conforme al Artículo 18 de la Ley de Hacienda del Estado, se distribuirá el 33% a los Municipios del Estado, recursos que deberán ser destinados para obras de infraestructura social y administrados por los fideicomisos que para tales efectos se constituyan en cada uno de ellos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Artículo 16 del presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del 2012, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

Sala de Comisiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil once.

A T E N T A M E N T E

**COMISIÓN PERMANENTE
DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS**

**DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ
PRESIDENTE**

**DIP. LUIS MARTÍN PÉREZ MURRIETA
SECRETARIO**

**DIP. JISELA PAES MARTÍNEZ
SECRETARIA**